

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ055808

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 556/2014, de 11 de junio de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 989/2013

**SUMARIO:**

**IBI. Sujeto pasivo. Expropiación Forzosa.** El Ayuntamiento debió rectificar el error en la titularidad de la finca respecto a la superficie expropiada, pues a consecuencia de la expropiación forzosa el propietario actual es el propio Ayuntamiento, quien no puede beneficiarse del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la expropiación y de la consiguiente comunicación del cambio de titularidad al Catastro, para seguir cobrando un impuesto sobre un inmueble que ya no le pertenece al apelante al haberle sido expropiado. Sin embargo, el procedimiento de rectificación de errores del art. 220 LGT no es el adecuado, pues no nos hallamos en este caso y respecto a la titularidad de la finca, ante un simple error de hecho. El Ayuntamiento una vez fijado el justiprecio por el Jurado, debió proceder a su pago o, en su caso, consignación, en los seis meses siguientes y proceder a la ocupación. Pues bien, sin pagar ni consignar, y sin tampoco levantar formalmente un acta de ocupación, razón por la cual el apelante sigue figurando a todos los efectos como titular dominical y catastral de la finca en toda su superficie, incluida la expropiada, de hecho el Ayuntamiento ha procedido a destinar el inmueble a los fines previstos en el PGOU, hallándonos así ante una ocupación material o de hecho. Dado que la titularidad catastral de la finca corresponde al apelante, es cierto que mientras no se modifique aquélla, los recibos de IBI no pueden girarse a otro sujeto pasivo distinto. Sin perjuicio de que si hubiese procedido al pago del justiprecio y al posterior levantamiento del acta de ocupación, ya como titular de la finca, debiera proceder a realizar la comunicación oportuna al Catastro, lo que hubiese originado sus efectos desde la fecha en que tuvo lugar la expropiación forzosa, habilitando así al apelante a obtener la devolución de lo indebidamente ingresado por IBI al existir una resolución administrativa declarando que no era el titular catastral. Es por todo ello que pese a la desestimación del presente recurso de apelación por las razones jurídicas expuestas en esta sentencia, lo cierto es que el interesado, a fin de evitar el enriquecimiento injusto con el que se ha visto favorecido el Ayuntamiento con su ilegal actuar, tiene expedita la vía de la reclamación por responsabilidad patrimonial para obtener el resarcimiento de todos los daños y perjuicios derivados del incumplimiento municipal de sus obligaciones legales, entre los cuales quedan incluidos, sin lugar a dudas, las cantidades satisfechas por IBI que en el seno de este procedimiento no pueden ser estimadas.

**PRECEPTOS:**

Ley 9/2001 de la Comunidad de Madrid (Suelo), art. 94.

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), arts. 3, 4 y 14.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 216, 220 y 221.

Ley de 16 de diciembre de 1954 (Expropiación Forzosa), arts. 48, 50 y 51.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 42.

**PONENTE:***Doña Fátima de la Cruz Mera.*

Magistrados:

Don ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Don FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Don JOSE DANIEL SANZ HEREDERO

Don JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ

Don MIGUEL ANGEL GARCIA ALONSO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda C/ General Castaños, 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.45.3-2012/0013766

RECURSO DE APELACIÓN 989/2013-T

SENTENCIA NÚMERO 556

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores :

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso

D<sup>a</sup>. Fátima Blanca de la Cruz Mera

En la Villa de Madrid, a once de junio de dos mil catorce.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 989/2013-T, interpuesto por "INMOBILIARIA COLONIA LOS CABLES, S.A.", representada por el Procurador Sr. García Martínez, contra la sentencia de 25 de abril de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid , recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 69/2012.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición, lo que no se hizo.

#### **Segundo.**

Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 5 de junio de 2014, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

#### **Tercero.**

- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.  
VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La sentencia que se apela desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí apelante contra la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido frente a Decreto del Ayuntamiento de Aranjuez de fecha 11 de enero de 2012 que desestima solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa al importe de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011 de la finca con referencia catastral nº 7414601VK4371S0001PJ, formulada el 28 de diciembre de 2011, desestimándose asimismo los demás pedimentos de la demanda.

**Segundo.**

Dado que esta Sala dio traslado a la parte apelante para que formulase alegaciones respecto a una posible inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía ( art. 81.1.a) LJCA ), procede resolver en primer término la posible concurrencia de tal óbice procesal respecto a aquellas liquidaciones de IBI que no superan el límite cuantitativo legal de 30.000 euros, a saber, la del ejercicio 2009 que asciende a 21.770,54 euros y la del ejercicio 2010 por importe de 27.669,97 euros.

Le asiste la razón al apelante cuando afirma que el presente litigio debe considerarse de cuantía indeterminada, pues aunque cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo se indicó que se recurría la resolución que desestimaba una solicitud de devolución de ingresos indebidos por IBI de los ejercicios 2009 a 2011, sin embargo en el escrito de demanda se dedujeron, al igual que en vía administrativa, otras pretensiones. En concreto se formuló como pretensión principal la condena al Ayuntamiento de Aranjuez a corregir el error en la titularidad de la parcela catastral en cuestión con efectos desde 2008, atribuyendo 33.919 m<sup>2</sup> de la misma al propio Ayuntamiento por la expropiación llevada a cabo, y como consecuencia de la misma la devolución de lo indebidamente percibido por IBI y comunicar al Centro Regional del Catastro el cambio de titularidad. Es por ello que en aplicación del art. 42.2 LJCA , según el cual " Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración.", la sentencia es susceptible de apelación, pues además de una pretensión evaluable económicamente hay otras que no lo son, procediendo resolver seguidamente el fondo del asunto.

**Tercero.**

Son hechos indiscutidos por las partes y que constan en las actuaciones, los siguientes:

1º.- La finca a que estos se contraen fue objeto de un procedimiento de expropiación forzosa por ministerio de la ley y a instancias del interesado, en los términos del art. 94 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid , como finca nº 1, en ejecución de las previsiones del PGOU de Aranjuez del citado suelo como suelo destinado a redes públicas en una superficie de 33.919 m<sup>2</sup>, del total de la finca (38.216,70 m<sup>2</sup>).

2º.- Mediante acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid de fecha 21 de mayo de 2008, confirmada en reposición con fecha 22 de octubre de 2008, el justiprecio quedó fijado de forma definitiva en vía administrativa en la cantidad de 9.905.095,80 euros incluido el 5% del premio de afección.

3º.- El citado justiprecio fue impugnado en vía contencioso-administrativa, dictándose sentencia el 20 de junio de 2012 por esta Sala (Sección de Apoyo a la Sección 2ª) en los recursos acumulados nº 1213/2008 y 1513/2008, fijándose el justiprecio en la cantidad de 7.149.210,97 euros incluido el 5% del premio de afección.

4º.- Hasta el día de la fecha no consta que el Ayuntamiento haya procedido a pagar al expropiado cantidad alguna, como tampoco a levantar acta de ocupación de la finca, pese a que la misma se encuentra de hecho dedicada a los fines previstos en el PGOU (sistemas generales de parque urbano y redes públicas).

5º.- Girados al apelante los recibos de IBI de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, los mismos fueron satisfechos en periodo voluntario de pago.

6º.- El titular catastral único de la finca en cuestión es el apelante.

**Cuarto.**

Siguiendo el orden en la argumentación jurídica de la sentencia apelada, hemos de convenir con el juez de primera instancia que la pretensión de devolución de ingresos indebidos por los importes satisfechos por IBI de

los ejercicios 2009, 2010 y 2011, no puede prosperar. Nos hallamos ante unas liquidaciones de IBI consentidas y firmes para el apelante, quien pagó sus respectivos importes en periodo voluntario.

La Ley 58/2003 General Tributaria, al regular el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, establece en el art. 221.3 que "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a ), c ) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley ." El apartado d) del art. 216 se refiere al procedimiento de rectificación de errores, regulado en el art. 220, que fue el pretendido por el apelante. Este último precepto legal, apartado 1, párrafo 1º, dispone que "El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción."

A juicio del apelante el Ayuntamiento debió rectificar el error en la titularidad de la finca respecto a la superficie expropiada, pues pese a constar formalmente dicha parte como titular catastral de la misma, sin embargo a consecuencia de la expropiación forzosa el propietario actual es el propio Ayuntamiento, quien no puede beneficiarse del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la expropiación y de la consiguiente comunicación del cambio de titularidad al Catastro, para seguir cobrando un impuesto sobre un inmueble que ya no le pertenece al apelante al haberle sido expropiado.

Sin embargo y pese a las anteriores manifestaciones, que serán objeto de estudio y análisis en cuanto al fondo del asunto propiamente dicho en el siguiente fundamento jurídico, el procedimiento de rectificación de errores del art. 220 LGT no es el adecuado, pues no nos hallamos en este caso y respecto a la titularidad de la finca, ante un simple error de hecho, que es al que se refiere el citado artículo. En este sentido la STS de 12 de diciembre de 2012 (recurso de casación 30/2010 ) indica que "Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de julio de 1993 , señala que: la doctrina jurisprudencial manifestada, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1992 y las que en ella se citan, ha establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación, frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración dada en ella, que ostente el error de derecho.. Anteriormente, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 de julio de 1986 , trató de determinar la diferencia entre lo que debe ser considerado error de hecho y error de derecho, indicando que: en el primero el error debe resultar de los propios antecedentes obrantes en el expediente de gestión, sin necesidad de razonamientos jurídicos, en cambio, en el de derecho son precisamente tales razonamientos los que justificarán la anulación del acto, por contrario a Derecho,.....".

En este caso, sin duda alguna, no podemos sostener que el hecho de figurar el apelante como titular catastral de la finca sea un simple error de hecho en los términos expuestos en la STS antes citada, pues la resolución de esta cuestión jurídica requiere, inexcusablemente, realizar una serie de razonamientos jurídicos en interpretación de diversas normas, esto es, una labor de interpretación y calificación jurídicas que excede del ámbito del procedimiento del art. 220 LGT .

#### **Quinto.**

Lo anteriormente afirmado nos conduce ya a resolver si efectivamente ha operado o no en este caso el efecto traslativo del dominio a consecuencia de la expropiación forzosa de la finca y, en consecuencia, si el Ayuntamiento debió poner tal hecho en conocimiento del Catastro a efectos de modificar la titularidad catastral de la finca, sin liquidar el IBI a quien realmente no era su titular, aunque formalmente constase como tal.

Conforme al relato de hechos expuestos en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, el Ayuntamiento de Aranjuez, una vez fijado el justiprecio por el Jurado, debió proceder a su pago o, en su caso, consignación, en los seis meses siguientes ( arts. 48 y 50 de la Ley de Expropiación Forzosa , respectivamente). Y una vez pagado el precio estaría facultado para proceder a su ocupación ( art. 51 LEF ). Pues bien, sin pagar ni consignar, y sin tampoco levantar formalmente un acta de ocupación, razón por la cual el apelante sigue figurando a todos los efectos como titular dominical y catastral de la finca en toda su superficie, incluida la expropiada, de hecho el Ayuntamiento ha procedido a destinar el inmueble a los fines previstos en el PGOU, hallándonos así ante una ocupación material o de hecho.

El incumplimiento de las normas reguladoras del pago y toma de posesión de la finca expropiada contenidas en la LEF antes mencionadas no equivale o produce de forma automática, como parece sostener el apelante, un cambio de titularidad de la finca, pues tal cambio no puede operar si no se dan los requisitos precisos para ello, el primero de ellos, disponer de un título válido, que no puede ser otro que el previo pago del justiprecio. Ahora bien, no podemos compartir totalmente la argumentación jurídica del juzgador de primera instancia de considerar que al no haberse producido el efecto traslativo del dominio, el apelante no puede reaccionar frente a la conducta ilegal del Ayuntamiento. Dado que la titularidad catastral de la finca corresponde al apelante, es cierto

que mientras no se modifique aquélla, los recibos de IBI no pueden girarse a otro sujeto pasivo distinto. Así se desprende del contenido de la Ley reguladora del Catastro Inmobiliario ( RDL 1/2004), de la que resulta que la titularidad catastral forma parte del contenido de la descripción catastral del bien (art.3), que la formación y el mantenimiento del Catastro es competencia exclusiva del Estado ( art. 4) y que debe ser objeto de comunicación por parte de la Administración actuante al Catastro a los efectos oportunos la expropiación forzosa ( art. 14.c ), de todo lo cual se infiere que no es el Ayuntamiento el competente para rectificar la titularidad catastral de la finca, sin perjuicio de que si hubiese procedido al pago del justiprecio y al posterior levantamiento del acta de ocupación, ya como titular de la finca, debiera proceder a realizar la comunicación oportuna al Catastro, lo que hubiese originado sus efectos desde la fecha en que tuvo lugar la expropiación forzosa (art.17.6), habilitando así al apelante a obtener la devolución de lo indebidamente ingresado por IBI al existir una resolución administrativa declarando que no era el titular catastral.

Ahora bien, como tal forma legal de proceder no es la que ha seguido el Ayuntamiento de Aranjuez, debemos indicar que la actuación llevada a cabo por aquél es constitutiva de una típica vía de hecho. En la STS de 22 de marzo de 2012 se afirma que "La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha apreciado la existencia de una vía de hecho cuando se prescinde del procedimiento legalmente establecido o de sus requisitos sustanciales, concretamente cuando falta la declaración de utilidad pública o interés social, cuando las obras comienzan sin el cumplimiento de las formalidades legales exigidas para la ocupación de los bienes expropiados o cuando se ocupa un bien que no está incluido en la relación de bienes y derechos expropiados." En este caso resulta claro que se ha procedido a la ocupación material de la finca sin cumplir las formalidades esenciales precisas, cual era el previo pago o consignación, en su caso, del justiprecio. En este mismo sentido la STS de 18 de octubre de 2011 : "En cuanto a la vía de hecho es indudable que la Administración ni ha prescindido del procedimiento legalmente establecido para llevar a cabo la expropiación ni ha obviado sus requisitos sustanciales pues consignó el justiprecio inicialmente fijado por el Jurado antes de proceder a la ocupación de la finca."

Es por todo ello que pese a la desestimación del presente recurso de apelación por las razones jurídicas expuestas en esta sentencia, lo cierto es que el interesado, a fin de evitar el enriquecimiento injusto con el que se ha visto favorecido el Ayuntamiento con su ilegal actuar, tiene expedita la vía de la reclamación por responsabilidad patrimonial para obtener el resarcimiento de todos los daños y perjuicios derivados del incumplimiento municipal de sus obligaciones legales, entre los cuales quedan incluidos, sin lugar a dudas, las cantidades satisfechas por IBI que en el seno de este procedimiento no pueden ser estimadas.

#### **Sexto.**

Las costas procesales causadas en esta segunda instancia, a tenor de lo establecido en el art. 139.2 LJCA , no son de expresa imposición a la parte apelante, pues la confirmación de la sentencia de instancia no lo es compartiendo totalmente su argumentación jurídica.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por "INMOBILIARIA COLONIA LOS CABLES, S.A.", representada por el Procurador Sr. García Martínez, contra la sentencia de 25 de abril de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid , recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 69/2012, que se confirma, sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma es firme por lo que no cabe contra ella recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez D. José Daniel Sanz Heredero

Dª. Elvira Adoración Rodríguez Martí D. Miguel Ángel García Alonso

Dª. Fátima Blanca de la Cruz Mera

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.